

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MARZO 18 DE 2021.

Doy cuenta a usted de la presente demanda que está pendiente de admisión o inadmisión.-PROVEA.-

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR KARINA ANDREA CORDOBA NEGRETE CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS GENOR, NURIS, HÉCTOR JUAN JAVIER, CARMEN, NEGRETE FERIA, Y LINEY LUCIA, NEGRETE HERNÁNDEZ, E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE JUAN TOMAS NEGRETE HERNÁNDEZ - RADICADO N° 230013105002-2021-00059-.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

Es preciso anotar que el *“artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando así los siguientes:*

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba.*

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. **El nombre de las partes** y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá a la demandante para que en un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.

Por lo anterior, el despacho haciendo un estudio cuidadoso del escrito demandatorio, el despacho evidencia que no se cumplieron cabalmente todos los requisitos del artículo 25 del estatuto procesal laboral, razones que sustenta de la siguiente manera:

- 1.- El accionante al momento de precisar los nombres de los accionados, no los individualiza de forma correcta, es decir enunciándolos con nombres y apellidos completos, debido a la utilización de puntuación que deja duda sobre cuáles son sus apellidos.
- 2.- El juzgado encuentra que existen hechos que no sirven de fundamento a lo pretendido y otros que se contradicen entre sí, así se refleja en los hechos **DECIMO TERCERO Y DECIMO SEXTO** por los cuales se dificulta saber si la accionante percibía un salario o no por parte de su presunto empleador; lo cual deberá aclarar el demandante.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, igualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. SORO MANUEL PADILLA MONTALVO como apoderado judicial de la demandante identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.884.795 y portador de la tarjeta profesional N° 153.894, de la señora KARINA ANDREA CORDOBA NEGRETE, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c24a7b8b7ad756058b9c6504d095390ca97de636f04a081efa12191e38d4b25

Documento generado en 18/03/2021 07:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**